EL BUSINESS PENITENCIARIO Una incursión por las "nuevas" racionalidades punitivas*

Iñaki Rivera Beiras**

El análisis del llamado *business* penitenciario, inicialmente propuesto por Christie, es un esfuerzo que debe encuadrarse en un contexto mucho más amplio que el de la ejecución de la pena. El examen analítico debe establecer los vínculos del sistema penal con los cambios políticos y económicos que se vienen produciendo, durante las últimas tres décadas, en el marco de lo que se ha dado en denominar la *modernidad tardía*.

Dos interrogantes iniciales pueden servir como punto de partida para orientar el desenvolvimiento de la discusión. ¿Cómo se ha llegado a desarrollar un tipo de racionalidad penal meramente "tecnocrática" que quiebra los fundamentos de una intervención penal propia del welfare? ¿Existe una relación entre la crisis de la cultura del welfare y el surgimiento de racionalidades penales tecnocráticas?

I. Otros rumbos punitivos

Es necesario comenzar haciendo una rápida alusión a los cambios que se han producido durante los últimos decenios, en la misma forma-Estado, es decir, en la forma propia del denominado "constitucionalismo social" europeo, en la cultura welfare británica y estadounidense, y en el paulatino resquebrajamiento de los fundamentos de esa forma de organización política. Veamos, primero, qué sucedió en los Estados Unidos, y posteriormente las repercusiones (y exportaciones político-criminales) en y hacia Europa continental.

^{*} Business penitenziario fue la expresión utilizada por Nils Christie, en 1993, para titular la edición italiana de su libro *Crime control as industry. Towards gulags, western style?* En esta forma, hace alusión al negocio o industria del control penal del delito.

^{**} Doctor en Derecho, especialista en Derecho penitenciario y actual director del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona.

En primer lugar, cabe recordar que la "crisis fiscal" del welfare State en los Estados Unidos, anunciada por O'Connor hace 30 años, provocó que se replantease el "complejo penal" que había surgido al amparo de ese modelo estatal y que perduró exactamente un siglo (de 1876 a 1976)¹. El ideal rehabilitador sólo podía funcionar si el Estado tenía numerosas agencias de justicia que le sirvieran de soporte, lo cual exigía importantes gastos en materia policial, jurisdiccional, penitenciaria, así como en operadores sociales y penales diversos. El aumento de los gastos oficiales por encima de los ingresos fue conduciendo a la quiebra económica del welfare, de modo que las erogaciones que implicaban aquellos se enfrentaron con la amenaza cada vez más aguda de la crisis presupuestaria. Igualmente, el descrédito de la sentencia indeterminada, el cuestionamiento de los fundamentos mismos que intentaban legitimar la posibilidad de una supuesta intervención rehabilitadora, y la puesta en vilo de la pretendida cientificidad de los diagnósticos y pronósticos sobre futuros comportamientos son todos factores que también determinaron en Estados Unidos la redefinición de las asociaciones entre crisis del welfare y sistema penal.

La desaparición de la sentencia indeterminada y del mito de la rehabilitación en los Estados Unidos, durante la década de 1970, dio paso a diversos modelos de *sentencing* que, salvo algunos intentos del *justice model*, estarían dominados por racionalidades de corte económico y tecnocrático. Las nociones de *costes-beneficios*, *cálculo*, *análisis estadístico*, unidas al intento por "anclar las escalas penales" de manera fija y determinada, explican el surgimiento de un tipo de *sentencing* estadounidense que acabará empleando mayoritariamente dos instrumentos de la nueva cultura penal: las *mandatory penalties*² (cuya versión más conocida es la popularmente designada como ley de los *three strikes and you're out*³) y las *guidelines sentences*⁴. El "retorno a BECCARIA", a través de la teorización de un sujeto que

¹ J. O'Connor, *La crisis fiscal del Estado*, Barcelona, Ediciones Península, 1981.

² Tipo de legislación obligatoria para los jueces de sentencia, por la cual se establece que un condenado habrá de pasar "un mínimo" de algunos años privado de libertad. También han sido conocidas con la denominación de *mandatory minimums*.

³ Con estas leyes se pretende encarcelar de por vida a quienes hayan incurrido en cierta reincidencia delictiva. La contabilización de los tres *strikes* (en algunos Estados puede ser incluso suficiente con un segundo *strike*) es diversa, incluyendo eventualmente delitos graves y violentos, como en algún caso infracciones no violentas como robos en viviendas deshabilitadas. En todo caso, su ideal punitivo es claro en sus dos modelos: condena a perpetuidad, sin posibilidad alguna de obtener *parole* (palabra); o encarcelamientos de 25, 30 ó 40 años, tras los cuales se puede salir (si se está con vida) con *parole*.

⁴ Se trata de "guías penales" con las cuales el juez determina aritméticamente la cuantía de la pena. Mediante operaciones sobre una tabla que indican en sus casillas los meses de

racionalmente decide su comportamiento (*rational choice*), prepara el terreno para la remozada racionalidad "ilustrada/postmodernista".

II. Génesis de la industria penal estadounidense

Es evidente el impacto que logró la nueva orientación punitiva sobre la cárcel de los Estados Unidos. En poco más de 10 años, la nueva penalidad fija, determinada y elaborada cada año en las *Guidelines Sentencing Commissions* (estatales y federal) ha enviado a la cárcel a más de un millón de personas. En consecuencia, había suficiente materia prima para el montaje de una industria.

No obstante, faltaba dar un paso más para que el "mercado" se expandiera. La teoría de la incapacitación, tanto en su versión absoluta (teorizada por criminólogos conservadores como James Q. Wilson), cuanto en la selectiva (de Peter Greenwood), estimuló un neorretribucionismo que se asentó en la "científica" conclusión de que mientras la gente está encerrada no delinque: populismo, sentido común y maquillaje criminológico (junto a importantes tratamientos mediáticos) hicieron propicio el terreno para el despliegue exitoso de la llamada "incapacitación punitiva". Según esta "racionalidad", se pretende restringir la comisión de delitos con la sujeción de las personas a impedimentos físicos, asumiendo que la única finalidad posible de la cárcel es sustraer a los detenidos de la sociedad, alejarlos de la calle, que lo único que queda para reducir la posibilidad del delito es la restricción espacial que implica el encierro. En consecuencia, la incapacitación erigida en principal finalidad carcelaria abrió de par en par las puertas de la privatización, y fijó el comienzo del negocio y la industria del control del delito.

Por lo que puede hoy corroborarse, la empresa prosperó. CHRISTIE lo ha explicado suficientemente al señalar que, respecto a otras, la industria del control punitivo cuenta con un poderoso privilegio: su materia prima nunca escaseará en la medida en que parece ser infinita la oferta de delito. Además, la demanda de servicio y la disposición a pagar por ofertas de seguridad también tienden a ser ilimitadas, mientras en la ciudadanía se alimenta la creencia de que la industria punitiva, al extraer del sistema social elementos no deseados, cumple con un necesario papel de limpieza.

Siguiendo de cerca la obra de Zygmunt BAUMAN, *Modernity and the holocaust* (1989), se aprecia que el autor noruego explica el nacimiento del negocio de la gestión punitiva como una forma de obtener otras utilida-

	prisión	que se	deben	imponer,	el fu	ncionari	o va	"subie	ndo"	0 "	bajando	" por	las	casillas
-de	e maner	a obliga	toria–,	hasta que	enci	ıadre el	caso,	según	dos v	vari	ables: el	histor	rial	delicti-
vo	del infra	actor y l	la grave	edad del d	elito.	El resul	tado	le indi	cará l	ар	ena por	impor	ier.	

des de la pobreza en los Estados Unidos. En efecto, el paulatino convencimiento de que valía la pena "invertir dinero para tener esclavos" demostró que sería una aventura rentable si de verdad se apostaba a la construcción de un "gran encierro" que posibilitara la aparición de un nuevo "sector" empresarial. De este modo, Estados Unidos recuperó dos de sus grandes tradiciones: la *privatización* y la *esclavitud* de viejo cuño, ahora remozadas para ser adaptadas a la nueva empresa. Es preciso recordar que Christie escribía estas reflexiones hace diez años, cuando la población estadounidense encarcelada era aproximadamente la mitad de la de hoy. La superación actual de la cifra de dos millones de personas privadas de libertad, por tanto, debe ser una demostración de que "la industria ha prosperado". Veamos los resultados de esa prosperidad.

WACOUANT es tal vez uno de los autores que en los últimos años han descripto con mayor claridad las transformaciones del sistema penal estadounidense. Como él señala, la política de expansión del sector penal no es patrimonio exclusivo de los republicanos. "Durante los últimos cinco años, mientras Bill Clinton proclamaba su orgullo por haber puesto fin a la era del Big government, y la comisión de reforma del Estado Federal se esforzaba por podar programas y empleos públicos, se construyeron 213 nuevas cárceles, cifra que excluye los establecimientos privados que proliferaron con la apertura del lucrativo mercado del encarcelamiento privado. Al mismo tiempo, la cantidad de empleados, sólo en las prisiones federales y estatales, pasaba de 264 mil a 347 mil, entre ellos 221 mil vigilantes. En total, el "mundo penitenciario" estadounidense contaba con más de 600 mil empleados en 1993, lo que [lo convertía en] el tercer empleador del país, apenas por debajo de la General Motors, primera empresa mundial por el volumen de sus negocios, y la cadena de supermercados internacionales Wal-Mart. De hecho, y de acuerdo con la Oficina de Censos, la formación y contratación de vigilantes es, entre todas las actividades gubernamentales, la que creció con mayor rapidez durante el decenio pasado"⁵.

Por otra parte, desde que *Corrections Corporation of America, Correctional Services Corporation, Securicor y Wackenhut* comenzaron a cotizar en la bolsa, la industria carcelaria es uno de los niños mimados de Wall Street. En uno de los últimos "grandes salones de la prisión" (exposición anualmente convocada por la *American Correctional Association*) fueron exhibidos los siguientes "productos" en Orlando (Florida): esposas con protección para las muñecas y armas de asalto, cerrojos y rejas irrompibles, muebles para celdas con literas ignífugas, retretes de una sola pieza, elementos cosméticos y alimentarios, sillas de inmovilización, uniformes de extracción

⁵ L. WACQUANT, Las cárceles de la miseria, Madrid, Ed. Alianza, 2000, ps. 86-87.

(para sacar de las celdas a los presos más resistentes), cinturones electrificados de descarga mortal, programas de desintoxicación para toxicómanos, sistemas de vigilancia electrónica y de telefonía de última generación, tecnologías de detección o identificación, programas informáticos para el tratamiento de datos administrativos, sistemas de purificación de aire antituberculosis, celdas desmontables (que se pueden instalar en un día, en un área de estacionamiento para absorber una masiva llegada de detenidos), cárceles llave en mano y hasta un camión quirófano para operaciones de urgencia en el patio del penal⁶.

No parece haber muchas dudas en torno a que, en efecto, la industria ha progresado. Ahora bien, para entender esta prosperidad hay que volver al plano de las nuevas racionalidades que permitieron esos despliegues punitivos.

III. "Nuevas" racionalidades punitivas

Los desastres bélicos de la Segunda Guerra Mundial y el holocausto judío, así como la tarea de reconstrucción europea iniciada a partir de 1945, marcarían el inicio de una nueva forma-Estado en la Europa continental, sustentada en un modelo constitucional heredero de la *resistenza* ejercida por quienes habían sufrido en sus entrañas los efectos del derecho penal autoritario de los totalitarismos nazi y fascista⁷. Efectivamente, las constituciones italiana y alemana inauguraron el movimiento del llamado "constitucionalismo social", que acogería una tradición propia del *welfare* como reinterpretación adaptada a la cultura jurídica continental europea, lo cual tuvo decisivas implicancias en las formas de legitimar la intervención jurídico-penal.

Wacquant señala que la difusión de las políticas securitarias estadounidense en Europa, se produjo gracias al rol desempeñado por los think

⁶ Cf. Wacquant, *Las cárceles de la miseria*, cit., p. 91. Por supuesto, este crecimiento empresarial no se refiere sólo al "sector penitenciario". En el "sector seguridad", por ejemplo, una empresa de Tampa (Florida) acaba de estrenar (de instalar) un sofisticado sistema de videovigilancia en toda la ciudad para el combate contra la delincuencia. Como ha podido explicar uno de los técnicos de la empresa fabricante (*Visionics Corporation* de New Jersey), se trata de un sistema de cámaras de reconocimiento de rasgos faciales que envían continuamente imágenes a las comisarías, donde sus computadoras las contrastan con las que tienen almacenadas en el banco de datos de delincuentes (sistema *Face It*). De poco parecen estar sirviendo las protestas de organizaciones defensoras de los derechos civiles, en especial de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU), las cuales se quejan por la vulneración del derecho a la intimidad y privacidad, y por la paulatina "implantación de un Estado policial". "El País", Madrid, 17 de julio de 2001.

⁷ Inmediatamente seguidos por los modelos autoritarios de la Francia ocupada y las dictaduras imperantes por décadas en Portugal y España.

tanks de los Estados Unidos e Inglaterra. Concebidas como auténticas "usinas de elaboración de pensamiento" o "fábricas de ideas", los think tanks neoconservadores más nombrados en este ámbito político-penal son el Manhattan Institute y la Heritage Foundation, lugares que se convertirán en habituales sitios de recepción para los "forjadores de la nueva razón penal", tales como Rudolph Giuliani, ex alcalde de Nueva York, o el ex jefe de seguridad del Metro de Nueva York, William Bratton, ascendido luego a jefe de la Policía Municipal. Por el lado británico, el Adam Smith Institute, el Centre for Policy Studies y el Institute of Economic Affairs son los principales think tanks que ya difunden las concepciones neoliberales en materia económica y social y, posteriormente, las tesis punitivas elaboradas en Estados Unidos e introducidas en el gobierno de John Mayor, y que después serán ampliamente retomadas por Tony Blair. Inglaterra se convierte así en la avanzada europea de la nueva racionalidad penal estadounidense.

Muy pronto la penetración continental dio sus frutos, al menos en tres de los principales Estados europeos (Francia, Alemania e Italia): Jospin, con la "tolerancia cero a la francesa"; la Unión Cristiano Demócrata (CDU), con el inicio de la campaña de *null toleranz* en Frankfurt; y Nápoles como bandera de punta, al enarbolar su *tolleranza zero* a la pequeña y mediana delincuencia. En el caso de España, es indudable también la penetración de estas nuevas racionalidades punitivas. Las recientes reformas anunciadas por el gobierno de José María Aznar se *incardinan* decididamente en la dirección apuntada: el aumento de 30 a 40 años de la pena de prisión, la aplicación "sin trabas" de la prisión preventiva, la reducción de competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y la potestad de expulsar del país a todos los extranjeros que cometan un delito. Los cimientos del "constitucionalismo social", descripto por Ferrajoli, empezaron a resquebrajarse⁸.

Pero, a estas alturas, ¿de qué sociedad europea se está hablando? Ulrich Beck definió hace más de 15 años la "sociedad del riesgo" como aquella que, junto a los progresos de la civilización, presentaba la contrapartida de la producción de nuevos riesgos estrechamente vinculados a esos progresos. Por ejemplo, peligros nucleares y ambientales. Hoy en día, como él mismo destaca, la lista de "riesgos" podría ser ampliada: riesgos laborales (precariedad, flexibilidad laboral y despido), los de tipo sanitarioalimentario (contaminaciones, adulteraciones, transgénicos, pestes vacunas y porcinas), los derivados de la alta accidentalidad (muertes en

⁸ Cabe advertir que el desembarco en Europa de las estrategias penales estadounidenses converge con la particular crisis del Estado social europeo, que en el terreno penal tomó forma corporativa mediante la llamada "cultura de la emergencia y de la excepcionalidad penal".

accidentes de vehículos y accidentalidad laboral muy elevada), los propios de los desajustes psíquico-emocionales y los derivados de las "patologías del consumo" (anorexias y bulimias).

En el ámbito de la cultura penal anglosajona y como una de las diversas respuestas para "gobernar las crisis" (management), las propuestas político-criminales consistieron en el desarrollo de una línea conocida como "Criminología administrativa o actuarial", que presenta ciertas características: se impone una "gestión" de los riesgos que quedará sobre todo en manos estrictamente administrativas, y en la que importará fundamentalmente "regular comportamientos para evitar riesgos" (v va no, como antaño, cambiar mentalidades). En consecuencia, debe hacerse un verdadero "inventario" de los riesgos que se deben controlar y evitar. Ya existen ejemplos muy claros: instalación de cámaras de video-vigilancia en las calles: regulaciones de las prohibiciones de salir por la noche a los jóvenes de ciertas edades (con "toques de queda" y/o "controles nocturnos"), para "evitar" el contacto de los ióvenes con el riesgo de la noche, con el riesgo del delito, a esas horas: prohibiciones de venta de alcohol para "evitar riesgos". Todas las medidas tienen ciertos rasgos en común: se actúa cuando no se ha cometido todavía un delito (¿suerte de medida de seguridad predelictiva?); sin embargo, no es aplicada a una persona en concreto sino a un grupo o categoría de personas, bajo el presupuesto de que se hace para "evitar riesgos" que son "imaginables", es decir, predecibles. Los jueces no son los encargados de desarrollar esas medidas (ellos se encargan sólo de los casos concretos). Diversas agencias de la administración pública (Ministerio del Interior, gobernadores y alcaldes de ciudades) adoptan medidas de este tipo en relación con grupos enteros de la población. Además, la implementación de aquéllas, con el fin de prevenir posibles "delitos" y "riesgos", se vale de los nuevos sistemas de seguridad urbana (vigilancia por video, monitoreo electrónico), lo cual, claro está, abre la puerta a las empresas privadas para que instalen sus máquinas, sus sistemas de identificación, sus video-cámaras y muchísima tecnología punitiva más que va surgiendo para acrecentar la "industria". Ya no se trata de rehabilitar sino de "monitorear".

Los planteamientos de Malcom Feeley y Jonathan Simon permiten cerrar el análisis de esta nueva "racionalidad punitiva". Lejos de la patología, consideran la existencia del delito como algo que debe darse por sentado, y suponen la desviación como un acto normal. Las intervenciones no deben entonces dirigirse hacia la vida individual, pues no la cuestionan moralmente ni pretenden explicarla causalmente ni normalizarla; sólo deben procurar la regulación de grupos humanos peligrosos para optimizar el manejo o "gerencia" de los riesgos. Para ello será decisivo el empleo de las estadísticas, no como un camino para descubrir causas o patologías sino como un medio de conocimiento directo de factores y distribución de los riesgos, y de elaboración de mapas de probabilidades que se deben reducir o redistribuir. Se trata de lograr una eficacia sistémica.

IV. En el nuevo escenario mundial

No parecen existir, pues, demasiadas dudas en torno a las consecuencias que para el sistema penal produjo la crisis de la cultura del *welfare* (en el ámbito británico y estadunidense) y del Estado social (en el área de Europa continental). Por tanto, no pueden causar demasiada extrañeza los caminos iniciados tras el ataque a los Estados Unidos del 11 de septiembre del 2001: los cimientos ya estaban colocados. La opción bélica de los Estados Unidos viene acompañada de una serie de medidas en el ámbito del sistema penal que, al parecer, tienden a perdurar mucho más allá de los fugaces y momentáneos tiempos de los bombardeos. Dado que son tantas, se ha optado por mencionar tan sólo las más relevantes para ilustrar el rumbo por el cual se ha optado.

- a) En primer lugar, debe decirse que el Senado estadounidense acepta la nueva legislación antiterrorista por un período de vigencia de cuatro años, aun cuando debe aceptar que las nuevas medidas "pueden provocar una erosión irrecuperable en el grado de libertades civiles de la sociedad"⁹.
- b) Una de las medidas más controvertidas, pero sobre la que parece haber acuerdo entre los dos principales partidos políticos, reside en la posibilidad de detener a un extranjero durante siete días como medida preventiva, sin tener que presentar cargos contra él si existe una mínima sospecha de su vinculación terrorista.
- c) También se permitirá que las fuerzas de seguridad intervengan teléfonos o cuentas de internet asociadas a un supuesto terrorista, sin que medie una orden judicial para cada uno de los números.
- d) Un solo permiso judicial permitirá intervenir todos los teléfonos que el terrorista pudiera utilizar (generalización que capacitará a la policía para interceptar conversaciones de ciudadanos íntegramente inocentes).
- e) Se prevé asimismo el agravamiento de penas por actividades terroristas o por lavado de dinero vinculado a estas organizaciones.
- f) Se debate, finalmente, sobre la necesidad de "legalizar ciertas formas atenuadas de tortura" para evitar la comisión de algunos delitos terroristas.

Veremos cuánto tarda en verificarse la difusión de esta "nueva" política penal en los países europeos. La tendencia es clara: gestión punitiva de la pobreza, mercado económico de total flexibilización, criminalización cada vez mayor de la disidencia, y reducción del Estado. El espacio de "lo público" parece caminar en esa dirección. El escenario punitivo no parece que así se pueda contraer. Sin embargo, como seguramente fracasará, una vez más, en sus funciones declaradas, quien pueda deberá prepararse para *comprar* seguridad *privada*.

⁹ "El País", Madrid, 19 de octubre del 2001.

Bibliografia

- Amnistía Internacional (1988), Informe anual. Madrid: Ed. ADAI.
- Anastasia, S./Palma, M. (2001), La Bilancia e la Misura. Giustizia, Sicurezza, Riforme. Milano: Franco Angeli.
- BAUDRILLARD, J. (2001), Lo spirito del terrorismo. Milano: Raffaello Cortina Editore (trad.: Alessandro Serra).
- BAUMAN, Z. (1992), *Modernità e Olocausto*. Bologna: Il Mulino (trad.: Massimo BAL-DINI).
- BAUMAN, Z. (1999), La società della incertezza. Bologna Il Mulino (trad.: Roberto Marchisio y Savina Neirotti).
- BECK, U. (1986), La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica (trad.: J. NAVARRO, D. JIMÉNEZ, Mª R. BORRÁS).
- BECK, U. (2000a), *La democracia y sus enemigos*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica (trad.: D. Romero ÁLVAREZ).
- BECK, U. (2000b), Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización. Barcelona: Ed. Paidós Ibérica (trad.: B. Moreno Carrillo).
- Bergalli, R. (1988), Presentación. La emergencia: una cultura específica. En J. R. Serrano Piedecasas, Emergencia y crisis del Estado social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación. Barcelona: Ed. Península, ps. I-XVII.
- Bergalli, R. (2001), *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*. En "Sistema", Revista de Ciencias Sociales, nº 160, Madrid, ps. 107-124.
- Burton Rose, D/Pens, D./Wright, P. (1998), The celling of America. An inside look at the U. S. Prison industry. Monroe, Maine: Common Courage Press (a Prison Legal News book). Hay traducción al castellano, El encarcelamiento de América. Una visión desde el interior de la industria penitenciaria de EE.UU., Barcelona 2002: Ed. Virus.
- CHRISTIE, N. (1993), *Il business penitenziario. La via occidentale al Gulag.* Milano: Editrice Elèuthera (hay trad. al castellano, *La Industria del control del delito: ¿la nueva forma del holocausto?*, Buenos Aires, 1993: Ed. Del Puerto, trad.: S. COSTA).
- DE GIORGI, A. (2000), Zero Tolleranza. Strategie e pratiche della società di controllo. Roma: DeriveApprodi.
- DIARIO "EL PAÍS", 25-6-2000; 20-2-2001; 17-7-2001; 18-9-2001; 19-9-2001; 4-10-2001, 5-10-2001, 17-10-2001, 19-10-2001, 3-3-2002, 28-6-2000, 10-6-2001, 5-7-2001, 26-6-2000.
- Feeley, M./Simon, J. (1995), La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones, en "Delito y Sociedad", Revista de Ciencias Sociales, año 4, nº 6-7, ps. 33-58 (trad.: M. Sozzo).
- FERRAJOLI, L. (2001), Sobre el papel cívico y político de la ciencia penal en el Estado constitucional de derecho. En "Crimen y Castigo". Cuaderno del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho. Buenos Aires, año 1, nº 1, agosto de 2001, ps. 117-131 (trad.: M. BELOFF y C. COURTIS).
- FOUCAULT, M. (1988), Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Madrid: Siglo XXI (trad.: A. Garzón del Camino).
- GARLAND, D. (1999), Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social. México: Ed. Siglo XXI (trad.: B. Ruiz de la Concha).
- GARLAND, D. (2001), The culture of control. Crime and social order in contemporary society. Oxford: University Press.
- GARÓFALO (1912), La Criminología. Madrid: Ed. Danile Jorro Ed. (trad.: P. BORRAJO).

- GIDDENS, A. (2000), Il mondo che cambia. Come la globalizzazione ridisegna la nostra vita. Bologna: Il Mulino (trad.: Rinaldo Falcioni).
- GOFFMAN, E. (1970), Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Madrid: Ed. Amorrortu-Murguía (trad.: M. A. OYUELA DE GRANT).
- GONIN, D. (2000), La Santé Incarcérée. Médecine et conditions de vie en détention (Prisons: un médecin accuse). París: L'Archipel.
- GOUCH, L. (1979), The Political Economy of the Welfare State. Londres: Macmillian Press.
- GOZZI, G. (1990), Lo Stato Fiscale. En Bobbio, N./Matteucci, N./Pasquino, G. (comps), Dizzionario di Politica, Torino: Ed. Tea, ps. 1104-1109.
- HARDT, M./NEGRI, T. (2002), Impero. Il nuovo ordine della globalizzazione. Milano: Rizzoli.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1965), Tratado de derecho penal, vol. I. Buenos Aires.
- Marí, E. (1983), La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault. Buenos Aires: Ed. Hachette.
- MATTHEWS, R. (1999), Doing Time. An introduction to the sociology of imprisonment. London: Macmillian Press (en castellano, Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento. Barcelona, 2002: Ed. M. J. Bosch, trad.: A. PIOMBO).
- Matthews, R./Francis, P. (1996), *Prisons 2000. An international perspective on the current state and future of imprisonment.* London-New York: Macmillian Press-St. Martin Press.
- MEZZADRA, S. (2001), Diritto di Fuga. Migrazioni, cittadinanza, globalizzazione. Verona: Ombre Corte.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, J. M. (1988), El Convenio Europeo de Derechos Humanos: textos internacionales de aplicación. Madrid: Ministerio de Justicia.
- NEGRI, T. (2000), "Prefazione" a la obra de A. De Giorgi, Zero Tolleranza. Strategie e pratiche della società di controllo (ob. cit.: 7-11).
- O'connor, J. (1981), *La crisis fiscal del Estado*. Barcelona: Ediciones Península (trad.: G. DI MASSO y J. M. CUSTÒDIO).
- OLARIETA, J. M. (1996), Los delitos políticos en el Proyecto de Código Penal. En Panóptico. N. 1. Barcelona: Ed. Virus, ps. 63-85.
- Pavarini, M. (1994a), I nuovi confini della penalità. Introduzione alla sociologia della pena. Bologna: Ed. Martina.
- PAVARINI, M. (2002), *Il business penitenziario*, conferencia pronunciada en la XII Asamblea Nacional de la Asociación "Antigone" (Pisa, 20 de abril).
- RIVERA BEIRAS, I. (1998), La irrupción de la "emergencia" en Europa y sus consecuencias en las políticas penitenciarias. En Cathedra, espíritu del derecho. Lima: Universidad de San Marcos.
- RIVERA BEIRAS, I. (1999), La cárcel en España en el fin del milenio (a propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Barcelona: Ed. M. J. Bosch.
- RIVERA BEIRAS, I. (2000), Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción. Barcelona: Ed. M. J. Bosch.
- ROTHMAN, D. (1980), Conscience and Convenience. The asylum and its alternatives in progressive America. USA: Haper Collins.
- SERRANO PIEDECASAS, J. R. (1988), Emergencia y crisis del Estado social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación. Barcelona: Ed. Península.

- SILVEIRA GORSKI, H. (1998), El modelo político italiano. Un laboratorio: de la tercera vía a la globalización. Barcelona: Ed. Universitat de Barcelona.
- THOMAS. PH. A./MOERINGS, M. (1994), AIDS in Prison. Brookfield: Dartmouth Publishing Company.
- Troncone, P. (2001), La legislazione penale dell' emergenza in Italia. Tecniche normative di incriminazione e politica giudiziaria dallo Stato liberale allo Stato democratico di diritto. Napoli: Ed. Jovene.
- Von Hirsch, A. (1986), *Doing justice. The choice of punishments*. Boston: Northeastern University Press.
- Von Hirsch, A. (1998), Censurar y castigar. Madrid: Ed. Trotta (trad.: E. Larrauri).
- Von Liszt, F. (1995), La idea del fin en el Derecho penal: Programa de la Universidad de Marburgo de 1882 (con introducción y nota biográfica de J. M. Zugaldía Espinar). Granada: Ed. Comares (trad.: C. Pérez del Valle).
- WACQUANT, L. (2000), Las cárceles de la miseria. Madrid: Ed. Alianza (trad.: H. Pons).
- Wilson, J. Q./Kelling, G. L. (2001), Ventanas rotas. La policía y la seguridad en los barrios, en "Delito y Sociedad". Revista de Ciencias Sociales, año 10, nº 15-16. Buenos Aires/Santa Fe: Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral (trad.: D. Fridman), ps. 67-78.
- YOUNG, J. (1996), The Criminology of Intolerance: zero-tolerance policing and the American prison experiment. London: Middlesex University.
- Young, J. (2001), Canibalismo y bulimia: patrones de control social en la modernidad tardía. En "Delito y Sociedad". Revista de Ciencias Sociales, año 10, nº 15-16. Buenos Aires/Santa Fe: Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral (trad.: D. Zysman), ps. 25-42.
- Zysman, D. (2001), El papel de la determinación de la pena (sentencing) en la justificación del castigo penal de los Estados Unidos, en el último tercio del siglo XX. Tesis presentada en la Universidad de Barcelona para la obtención del Master en "Sistema Penal y Problemas Sociales".